

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”

La estructura de la norma está claramente fundada en la necesidad de configurar la plena prueba del valor económico o precio de unas pretensiones concretas. Subyace en ella la idea de que se trata del derecho a un pago en dinero cuyo monto no está determinado, y por consiguiente no es exigible por vía de ejecución y debe ser controvertido y declarado previamente.

Así pues, quien pretende el pago estima su valor y activa la intervención del presunto obligado para que, con la demostración razonada de la inexactitud, la cuantía reclamada se decante y pueda ser valorada por el juzgador para efectos de la decisión que le compete.

Hasta aquí, la norma asume que las partes actúan bajo el principio general de la buena fe, de manera que de ellas mismas depende que sus diferencias económicas queden tasadas en derecho y en justicia. El legislador también se hizo cargo de las debilidades humanas y facultó al juez para decretar pruebas de oficio cuando observe que, con o sin intervención del posible obligado, la cuantía estimada es notoriamente excesiva o ilegal o tiene elementos que le permiten sospechar de actuaciones desleales de una o ambas partes.

Si así quedare demostrado, la misma norma consagra la sanción pecuniaria que procede imponer a la parte que actuó de mala fe, e igualmente sanciona cuando en el proceso no se prueben los perjuicios pretendidos.

Valga observar que la norma procesal en comento incorpora una disposición acorde con el mandato constitucional de reconocimiento y especial protección de las condiciones de vulnerabilidad en las que puede encontrarse una persona, y al efecto excluye de manera expresa a los incapaces de la aplicación del juramento estimatorio, puesto que en tal condición jurídica deben actuar a través de representantes y por lo tanto sus derechos y obligaciones deben ser valorados con todos los medios de prueba que resulten necesarios y el derecho a su contradicción.

Los elementos destacados y los demás que surgen de la lectura detenida del artículo 206 del Código General del Proceso, son un mandato concreto y eficaz del legislador para que el acceso a la justicia y las actuaciones de los jueces incorporen la conducta ética que se extraña y reclama a las instituciones y que es particular objeto de reproche a la Rama Judicial, pero que tanto obliga a los funcionarios y empleados como obliga a los ciudadanos y a sus apoderados cuando acuden a los jueces para resolver sus diferencias.

Ahora bien, en el Código General del Proceso el juramento estimatorio es requisito de la demanda al igual que lo es la estimación de la cuantía cuando sea necesaria para establecer la competencia y el trámite⁴; su ausencia es causal de inadmisión.

La coherencia, que para el caso es expresión manifiesta de la buena fe de la parte actora, hace suponer que los valores a los que se refiera en los acápite correspondientes de su demanda deben guardar relación, de manera que la determinación de la autoridad judicial competente que de tales valores se deriva sea analizada sin perjuicios

⁴ C.G.P., Ley 1564/12, artículo 82. “Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ... 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)”